



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Asunto	Fallo Tutela 1ª Instancia No 51
Radicado	05001 31 09 019 2026-00055-00
Accionado	Nelson Camelo Cubides
Accionado	✓ Comisión Nacional del Servicio Civil ✓ Universidad Libre de Colombia
Decisión	Niega

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Nelson Camelo Cubides** identificado con cedula de ciudadanía **79.512.638**, en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

2. ANTECEDENTES

Indica el accionante que, se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, modalidad de ingreso para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (OPEC No. 207164), adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y operado por la Universidad Libre de Colombia. Superó las pruebas funcionales y comportamentales, ubicándose en lista de mérito, y el 5 de febrero de 2026 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes. En dicha etapa, la Universidad Libre reconoció un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) de 800 horas aportado por la accionante, pero no le asignó puntaje al considerar que no guardaba relación con las funciones del cargo.

Dentro del término legal, el 12 de febrero de 2026 la accionante presentó reclamación ante la Universidad Libre y la CNSC, la cual fue radicada como "Reclamación SIMO 1537444845". No obstante, el 13 de marzo de 2026 se confirmó la decisión inicial, manteniendo el reconocimiento del ETDH sin otorgarle valor en la calificación, lo que implicó la pérdida de cinco (5) puntos en el puntaje total. La accionante estima que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales, al haberse adoptado sin un análisis detallado de la correspondencia entre su formación y las funciones del empleo, evidenciando una actuación arbitraria o negligente.

En razón tal, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos de carrera administrativa, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, y en consecuencia, se ordene la revisión y reevaluación de la calificación de sus antecedentes, en especial la correcta valoración del componente de educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), con el fin de ajustar el puntaje parcial y el

resultado definitivo; que, como efecto de lo anterior, se modifique su posición en la lista de elegibles dentro del proceso de selección; y que se comine a las entidades accionadas a dar respuesta de fondo a su reclamación, analizando detalladamente cada uno de los argumentos expuestos y verificando la relación de su formación ETDH con las funciones del cargo al cual concursó (OPEC No. 207164 – inscripción No. 869475017).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:

Una vez fenecido el termino concedido para dar respuesta a la presente acción de tutela, las entidades no se pronunciaron al respecto, por eso es oportuno dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dice: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”*. Por consiguiente, los argumentos del accionante se tendrán por ciertos para entrar a tomar la decisión, respecto a esta entidad.

La entidad accionada fue debidamente notificada a los correos electrónicos dispuestos para estos fines, contando en el expediente con la constancia de entrega notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

3.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) solicita declarar improcedente la acción de tutela al considerar que no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, toda vez que existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

En el caso concreto, la CNSC expone que el señor Nelson Camelo Cubides participó en el Proceso de Selección Antioquia 3 y presentó reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, la cual fue tramitada y resuelta de fondo a través del aplicativo SIMO dentro de los términos establecidos en el cronograma del concurso, específicamente el 13 de marzo de 2026.

Asimismo, precisa que la inconformidad del accionante radica en que su certificación en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) no fue objeto de puntaje; sin embargo, aclara que dicho documento sí fue verificado y tenido en cuenta, pero no fue valorado por no cumplir con el criterio de relación directa con las funciones del empleo ofertado, conforme a las reglas previamente definidas en la convocatoria.

Finalmente, la CNSC sostiene que la formación acreditada por el accionante, correspondiente a Programación Digital 4.0, no guarda relación con el propósito ni con las funciones del cargo, el cual está orientado a un componente jurídico y social en materia de seguridad, convivencia y paz, razón por la cual la decisión adoptada obedece a una valoración técnica y objetiva, sin que se configure vulneración alguna de derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia. Dimana del contenido de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 223121, regla 2°, del decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico. Determinar si Se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, no incluyen ni dan puntaje al curso presentado por el accionante.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta el programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) de 800 horas aportado por la accionante dentro del proceso de meritocracia DENOMINADO ANTIOQUIA 3 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - PARA EL EMPLEO, el cual fue reconocido pero no le asignó puntaje al considerar que no guardaba relación con las funciones del cargo.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona

a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015
Sentencia de tutela – primera instancia

c) *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d) *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*².

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**”.*

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.³

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

³ Sentencia T-150 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Sentencia de tutela – primera instancia

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen *ley para las partes* que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

4.7. Caso concreto. En el presente caso, se tiene que el accionante manifiesta que se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, en la modalidad de ingreso para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (OPEC No. 207164), adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y operado por la Universidad Libre de Colombia. Señala que aprobó las pruebas funcionales y comportamentales, logrando ubicarse en lista de mérito, y que el 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes. Indica que, en dicha etapa, le fue reconocido un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) de 800 horas; sin embargo, no se le asignó puntaje al considerarse que este no guardaba relación con las funciones del empleo.

Expone que, dentro del término legal, el 12 de febrero de 2026 presentó reclamación ante la Universidad Libre y la CNSC, radicada como "Reclamación SIMO 1537444845", la cual fue resuelta el 13 de marzo de 2026 confirmando la decisión inicial, lo que derivó en la no asignación de cinco (5) puntos en su calificación. Aduce que dicha actuación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto considera que no se realizó un análisis adecuado de la pertinencia de su formación frente al cargo. En consecuencia, solicita que se ordene la revisión y nueva evaluación de sus antecedentes, especialmente del componente ETDH, con el fin de ajustar su puntaje, modificar su posición en la lista de elegibles y garantizar una respuesta de fondo a su reclamación, valorando de manera detallada la relación entre su formación y las funciones del empleo al cual aspiró.

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) señala que el señor Nelson Camelo Cubides se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3 y ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes. Dicha reclamación fue atendida y resuelta de fondo mediante el aplicativo SIMO, dentro de los plazos fijados en el cronograma del concurso, emitiéndose respuesta el 13 de marzo de 2026.

Igualmente, la entidad indica que la inconformidad del accionante se centra en la falta de asignación de puntaje a su certificación en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH); no obstante, precisa que este documento sí fue revisado, pero no recibió valoración al no evidenciarse una relación directa con las funciones del empleo convocado, conforme a los criterios establecidos en la convocatoria. En ese sentido, la CNSC concluye que la formación en Programación Digital 4.0 no se ajusta al perfil del cargo, el cual tiene un enfoque jurídico y social en temas de seguridad, convivencia y paz, por lo que la decisión adoptada responde a un análisis técnico, sin que se configure vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, se concluyó que la evaluación se realizó conforme a las reglas del concurso, las cuales constituyen la ley del concurso, garantizando igualdad, imparcialidad, publicidad y transparencia, sin discriminación ni vulneración de derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

Conviene recordar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la convocatoria a un concurso público se erige en la “ley para las partes”, tanto para la administración como para los aspirantes, pues fija de manera previa, clara y objetiva los requisitos mínimos de participación, las etapas del proceso y los criterios de valoración, y en esa medida garantiza los principios de legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima en la selección de servidores públicos. En este sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para desconocer las reglas de la convocatoria ni para introducir modificaciones subjetivas que alteren las condiciones aceptadas por todos los concursantes al momento de su inscripción.

Bajo este panorama, corresponde precisar que en la convocatoria No. 2572 de 2023, denominada “Antioquia 3”, estableció de manera expresa:

3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.***

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación

en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)”

El accionante, no obstante, presentó como soporte su certificado del curso, tal y como lo constató la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero este no contiene las funciones o requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta, por lo que el actor no supera este estándar.

En esa medida, las entidades accionadas actuaron con fundamento en el principio de legalidad y en estricto apego a las reglas de la convocatoria, al no darle puntaje al curso presentado por el accionante. No puede entonces alegarse vulneración del debido proceso o de la igualdad, pues admitir lo contrario supondría extender, por vía de tutela, los requisitos de acceso a un concurso público en perjuicio de los demás aspirantes que se ajustaron a las condiciones previamente fijadas. Además, ello implicaría desconocer el carácter vinculante de la convocatoria y transgredir los principios de mérito y transparencia que gobiernan la carrera administrativa.

Por consiguiente, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la exclusión del actor respondió a la aplicación objetiva y razonable de las normas que rigen el proceso.

En consecuencia, se negará la pretensión del accionante encaminada a que se tenga en cuenta los certificados laborales en la convocatoria “Antioquia 3”, Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **Nelson Camelo Cubides**, en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**, por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y remitir constancia de ello al despacho.

TERCERO: Notifíquese a los interesados quienes pueden impugnar dentro de los tres días siguientes, caso contrario, remítase lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
JUEZ**

Firmado Por:

Nadia Yamile Restrepo Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f95baa98db522b54223e179c0d5bfbc3295a919902d935a774c70ee8e4b28d**
Documento generado en 07/04/2026 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>